

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

#### CAPITULO II.

De las reglas generales para la aplicación de las tarifas.

que espanda en el almacén ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hubiese alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 34.

Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota, los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por el local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de sus respectivas fabricas, ya esté aquel unido á esta, ó ya se halle separado de ella, siempre que se encuentre situado en la misma población.

En el caso de que en dichos locales ó almacenes ejecuten ventas al por menor pagarán la cuota que por este concepto corresponda independientemente de la que tengan señalada como fabricantes.

Art. 38. Los dueños de fabricas que por la circunstancia de hallarse situadas en despoblado no vendan en ellas sus productos, y los trasporten á una población cualquiera, cuya distancia de la fabrica no exceda de 20 kilómetros, estarán igualmente exentos del pago de cuota por el almacén en que vendan al por mayor dichos productos.

Pero si con estos expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fabrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas*, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Y en el caso de no expendir los artículos ó géneros de que trata el párrafo precedente, pero si al por menor los productos de su propia fabrica, estarán sujetos á lo que determina la última parte del art. 37.

Art. 39. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por escepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como *almacenistas* ó *vendedores al por mayor* los que se ocupen habitualmente en la compra-venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; y como *vendedores al por menor* ó *al detall* los que habitualmente también expendan las mercancías en pequeñas porciones, según la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros, ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.

### CAPITULO III.

#### DE LA FORMACION DE LAS MATRICULAS.

Art. 40. Para la exacción de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, exceptuando los que deban contribuir por la tarifa de *Patentes*. En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que la constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de población establecida en el art. 7.º

Art. 41. Los Administradores económicos formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán la de las capitales de estos y los Alcaldes populares y secretarios de ayuntamiento las de los demás pueblos.

Art. 42. Los citados Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento serán considerados respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomiendan relativos á la contribución industrial como delegados de la Administración económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables en sus actos en la forma que se determina mas adelante.

Art. 43. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones darán principio los trabajos necesarios para la formación de las matrículas con tres meses de anticipación al día en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados, y aprobadas las matrículas, dentro de los 80 días siguientes á mas tardar.

Art. 44. La Administración económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formación y remisión de sus matrículas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Si la Administración advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminación del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exacción por los medios coercitivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Si á pesar de todo se demorase el servicio de la formación de la matrícula, el Jefe de la Administración económica dará parte detallado á la Dirección general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, y de la cual conocerá el Tribunal competente, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.º de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formación de la matrícula.

Art. 45. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribución industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente, pues en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificación del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 46. Todas las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas centrales y provinciales tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebran para servicios públicos de los sujetos á la contribu-



cion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matricula, y el de facilitar a los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquier individuo no inscrito en matricula.

Art. 47. Ninguna Autoridad ó funcionario público a quien compete acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantia del cumplimiento de los contratos a que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el expediente, por medio de recibos originales de la recaudacion ó por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trate. La Autoridad ó funcionario que contravenga a la disposicion anterior será responsable al pago de las sumas que por haberse devuelto la fianza no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado a dicho pago.

Art. 48. La formacion de las matriculas relativas a las clases agregables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matriculas pertenecientes a las clases no agregadas todos los industriales que deban serlo, a cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matriculas del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir a que la nueva matricula se forme con toda exactitud.

Art. 49. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matricula ningun individuo sujeto a la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo número 6, que remitirán a la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá a lo que corresponda si resultase falsedad en el documento a que se refiere el párrafo anterior.

(SE CONTINUARÁ.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### VIGILANCIA.

En la madrugada del día 31 de Marzo último se fugaron de la cárcel del caserío de Pozo-Cañada, en la provincia de Albacete, donde se hallaban presos como de tránsito para el presidio de Cartajena, los rematados de toda consideracion, Tomás Martín Velasco y Vicente Domingo Torregro, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, y sentenciados a cadena perpetua por robo y homicidio de Pedro Salvador, vecino de Mozoncillo, marchándose en compania de aquellos Antonio Aragon Bendra y Máximo Fernandez Gomez, reos tambien de gravedad. Encargo por tanto a los Alcaldes, Guardia civil y demás depen-

dientes de mi autoridad procedan con el mayor celo y asiduidad a la busca y captura de los enunciadlos criminales, espresándose a continuacion las señas de algunos de ellos, y caso de ser habidos ponerles con las mayores precauciones a mi disposicion, para yo hacerlo a la del Sr. Juez de primera instancia de Albacete. Segovia 6 de Abril de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

#### Señas de algunos de los fugados.

Uno de ellos tuerto; otro pintado de viruelas, lleva pantalon encarnado de militar y chaqueta azul de tal, de unos 30 años de edad; los restantes representan tener de 35 a 40 años próximamente tambien de edad.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular fecha 12 de Marzo último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion en 6 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Capitan General de Cataluña dijo a este Ministerio en escrito de ventiseis de Enero último lo siguiente.—Con fecha veintinueve de Diciembre del año último me dirigió el Consul de España en Marsella, un escrito manifestándome que de su libre y espontánea voluntad, se habia presentado en aquella cancilleria, rogando con marcada insistencia el ser conducido a mis órdenes el español Don Juan Linares y Mariero, natural de Puerto-Rico, de edad de veinticuatro años y Alférez de Infanteria procedente del Batallon Cazadores de Llerena, número diecisiete, pero que se hallaba en situacion de reemplazo en Madrid, a la sazón en que por motivos que no explicaba satisfactoriamente habia emigrado al Imperio Francés el veinticuatro de Octubre anterior; y que habiendo sido auxiliado por el Consulado de España en Génova hasta aquella ciudad con ánimo de volver a su patria; suspendió el citado sugeto esta resolucion por consideraciones personales, hasta ahora que lo pedía con encarecimiento; por lo que accediendo a su súplica, y aprovechando la salida del vapor Valencia, su Capitan Don Cristóbal Batalla lo mandaba a mi disposicion bajo partida de registro. En virtud al escrito que se indica, dispuse que un Ayudante de Plaza pasara a hacerse cargo del referido Don Juan Linares, en el momento que arribase el vapor que lo conducia a este puerto; pero desgraciadamente, y no obstante la puntualidad del oficial comisionado, ya habia desaparecido aquel, puesto que se le permitió el desembarque sin dificultad. En vista de esto, oficié al Gobernador civil, solicitando su captura y pedí las esplicaciones convenientes a la Capitanía del Puerto, y al del vapor Valencia que lo condujo, resultando que este continuó su marcha sin detencion, hallándose ya con rumbo a su destino, y que no habia dado conocimiento a ninguna autoridad de traer a su bordo individuo alguno bajo partida de registro ni constaba en el Roll que habia presentado. Inmediatamente pasé oficio al Comandante de Marina de este Tercio y Provincia dándole noticia de lo ocurrido, y previéndole que al regreso del Vapor indicado, no se le permitiera la salida al Capitan de él, en tanto no diese las esplicaciones convenientes acerca de su conducta en el particular. Interrogado con efecto en el momento que llegó de nuevo a este Puerto, ha manifestado el repetido Capitan, que habia permitido el desembarque del Don Juan Linares, al igual que los demás que debian quedar en esta capital, por que no se le entregó en Marsella bajo partida de registro, sino solo en virtud de la nota del consulado que original acompaña y sin anotacion alguna en el Roll en este sentido. Considerando que no existe

culpabilidad en el Capitan del vapor Valencia a juzgar por la documentacion que ha presentado; y no siendo posible inquirir el paradero de Linares, he creído oportuno elevarlo todo al superior conocimiento de V. E. a los fines que en su vista estime convenientes; puesto que es bastante sospechoso el proceder de este sugeto, ignorándose el fin particular que se propone, ó los planes que lleva consigo, pues todo induce a creer algun fin criminal en ellos; y por si pudiera hallarse en algun punto de la Península y fuese posible averiguar sus intentos.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado a V. E. con inclusion de copia de lo informado por el Director general de Infanteria acerca de los antecedentes del referido Linares y Mariero para su conocimiento y por si dicho individuo se presentase en cualquier punto de la Península con objeto de cometer algun delito.

De la propia orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, a fin de que si se presenta en algun punto de esta provincia el espresado D. Juan Linares y Mariero procedan a su detencion, remitiéndole a mi disposicion a los efectos prevenidos en la citada superior circular. Segovia 2 de Abril de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

#### Antecedentes del enunziado Don Juan Linares y Mariero.

Direccion General de Infanteria. Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido por V. E. en su superior escrito de 28 del anterior, tengo el honor de manifestar a V. E. que examinado el expediente personal de D. Juan Linares y Mariero, resulta que este nació en San Juan de Puerto-Rico el 23 de Mayo de 1845 y empezó a servir de Cadete en el Colegio el 2 de Enero de 1861 donde cursó los estudios de reglamento. El 17 de Junio de 1863 pasó a practicar al Batallon Cazadores de Cataluña, y en fin de Julio al de Arapiles.—Por Real orden de 12 de Enero de 1864 fué promovido a Alférez con destino a Cazadores de Llerena; y por otra de 7 de Noviembre del mismo año fué trasladado al Provincial de Segovia.—Perteneciendo a este cuerpo se le instruyó sumaria en Junio de 1866 por reincidente en la venta de un caballo que habia tomado en alquiler y se le condenó a 17 meses de prision en un castillo que sufrió en el de Peñíscola.—Por esta causa y su propension a contraer deudas se le espidió por Real orden de 11 de Junio de 1867 su licencia absoluta, previa la formacion del oportuno expediente gubernativo. En 17 de Octubre de 1868 solicitó la vuelta al servicio, y su instancia que V. E. remitió a informe a esta Direccion en 9 de Enero del año próximo pasado se devolvió con relacion de lo anteriormente espuesto en 30 del mismo, sin que nada aparezca de la resolucion que hubiere recaído.—Resulta pues, que el D. Juan Linares no es tal Alférez y por consiguiente tampoco pertenecia al emigrar, al cuadro de reemplazo de este Distrito, no pudiendo informar respecto a sus señas personales porque no constan de estas mas que su estatura que era al ser licenciado la de 1 metro 713 milímetros. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1870.—Excmo. Sr.—Fernando Fernandez de Córdoba.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.—Es copia.—El Subsecretario, Ruel.

## SECCION TERCERA.

### Subasta del Boletín oficial.

Con arreglo a lo prevenido en orden de 3 de Setiembre de 1846 y demás disposiciones posteriores el día 1.º de Mayo próximo tendrá lugar en este Gobierno de provincia a las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que a continuacion se inserta, la subasta para la impresion del Boletín oficial en el año económico que dá principio en 1.º de Julio y terminará en 30 de Junio de 1871. Avila 26 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1870 a 1871.

1.º Desde 1.º de Julio de 1870 en que ha de principiar a regir el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial los Martes, Jueves y Sábados, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y determine el Gobernador de la provincia.

2.º La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo.

3.º El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo a cada uno de los ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto ó remision por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como los que en esta han de llevarse a domicilio, serán de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar a la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitan general del Distrito, Comandante militar, Gobernadores civiles de la provincia de Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, Madrid, Cáceres y Toledo y estará obligado además a presentar en la Secretaria de este Gobierno cuatro colecciones mensuales encuadradas ligeramente para los Excmos. Sres. Ministro de la Gobernacion y Fomento y dos números sueltos de los que se publiquen dentro de los diez dias primeros de cada mes, los diez segundos y los diez terceros de cada uno. Dentro de la capital hará entrega de doce ejemplares al Gobierno de provincia, igual número en la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial, uno al Jefe de la Guardia civil, Subinspector de comunicaciones, Inspector de Seguridad pública, Jefe de Hacienda de provincia, Comisionado de Ventas, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Biblioteca provincial y Junta de Instruccion pública, seis ejemplares para la Seccion de Fomento, dos para la de Obras públicas de la provincia y otro al de montes. Remitirá tambien un ejemplar a cada uno de los Sres. Diputados a Cortes, Diputados provinciales, Juzgados de primera instancia de la provincia, Comandantes de linea de la Guardia civil, y otro a la Direccion y Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes a la Secretaria, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.



5.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion provincial, oficinas de Hacienda y de desamortizacion si los reclamasen.

6.º El pago del Boletin se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, arreglado á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer pago.

7.º Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del Gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado á no considerarlo asi procedente el espresado Señor ó necesidades apremiantes del servicio, del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia militar, de las Oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados y demas dependencias.

8.º Cuando la necesidad del servicio exigiere la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

9.º Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la órden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se publica en el Boletin especial de Ventas.

Asi mismo estará obligado á ser suscriptor constante de la Gaceta y publicar todas las disposiciones que se le señalen por el Gobierno de provincia.

10. Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

11. Con el primer Boletin de cada mes, se repartirá precisamente por suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico otro general, sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

12. Cuando en el Boletin ordinario no cupiere alguna órden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerará urgente.

13. Será obligacion del contratista la correccion del Boletin despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando despues responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

14. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista se corregirá en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya responsabilidad en que incurra, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, sujetándose á lo dispuesto en los artículos que sean aplicables del reglamento de 20 de Setiembre de 1865; salvo el derecho que tenga dicho contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, el qual ha de renunciar á todo fuero y privilegio por hacerse este contrato á riesgo y ventura.

15. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el día 1.º de Mayo, á las tres de la tarde en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de uno de los Señores Diputados provinciales, Secretario, oficial mayor Contador

de fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

16. Podrán hacer proposiciones las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio que se subasta.

17. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en la Tesoreria de la provincia como sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 400 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

18. Las demás cartas de pago que se depositen por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverán en el acto para que las hagan efectivas.

19. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2000 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

20. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

21. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Presidente, cerrados á la vista del público y á la hora misma que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condicion 17.

22. El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, rubricando el portador la cubierta del suyo respectivo.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun concepto.

24. A las tres y 15 minutos del referido día el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo órden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta y publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

25. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido día por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercebimiento tres veces repetido. Si la proposicion igual se hiciere por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitacion.

27. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á cuya corporacion corresponde la aprobacion.

28. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se le señaló, se dará por rescindiendo el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas y ademas los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someter-

se á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa.

30. A los ocho dias de comunicada al rematante la aprobacion definitiva de la subasta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia y los que origine el expediente, serán de cuenta de aquel.

Avila 26 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de.... propone publicar el Boletin oficial de la provincia de Avila, los martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1870 á 1871 por la cantidad de..... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial del día 29 Marzo de 1870.

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

AGRICULTURA.—CIRCULAR.

—El Cónsul de España en Nápoles ha dirigido al Ministerio de Estado la siguiente comunicacion:

«Ha llegado á mi conocimiento que un distinguido agrónomo tiene presentada al Ministerio de Agricultura y Comercio del reino de Italia una Memoria detallada acerca de la enfermedad que, en el territorio Bullese de dicho reino, se ha desarrollado en ciertas plantas, especialmente en los castaños.

Por la citada Memoria se viene en conocimiento de que las hojas invadidas por la enfermedad se hacen mas pequeñas de año en año, hasta quedar reducidas á una tercera parte de su tamaño natural, cambiando su verdadero color en amarillo pálido. Los retoños que nacen á la raiz del árbol brotan y se desarrollan dificilmente: en el primer año de la enfermedad los frutos son blancos recinos, y producen, en quien los come, cólicos ligeros; en el segundo son duros, encarnados interiormente, de difícil cocion, y aunque se coman moderadamente ocasionan graves perjuicios á la salud.

Por último, al tercer año el árbol se deshoja en Agosto y la planta se seca, apareciendo sus raices como carbonizadas, arrojando la extremidad de las mismas un odor nauseabundo. Segun la referida Memoria, en pocos años se han perdido por dicha causa mas de 6.000 castaños en el territorio de Gragia (Biella), y en el año actual cerca de 2.000. Se han hecho varios experimentos para combatir este mal, que amenaza destruir uno de los mas importantes productos de las regiones montañosas; pero hasta ahora no han correspondido los resultados. Solamente ha producido algun beneficio la apertura de fosos más ó menos profundos y anchos

entre las plantas que presentan algun indicio de enfermedad.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los agricultores de esa provincia, á cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletin oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION CUARTA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la nueva.

Debiendo introducirse algunas modificaciones en la forma y peso de las armaduras de los pisos y cubiertas de hierro para el Cuartel de Caballería, que en esta plaza se está reedificando en el antiguo de Guardia de Corps, y cuya adquisicion se trata de contratar, se suspende la subasta que con tal objeto anunció en 28 del anterior esta Intendencia de Ejército para el día 18 del actual, interin la superioridad adopta la resolucion que convenga, la cual se publicará oportunamente.

Lo que se hace saber para conocimiento y gobierno de los que deseen interesarse en este servicio.

Madrid 1.º de Abril de 1870. —D. O. de S. S., El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid.—Edicto.—En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Iñeson, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Casimiro Martinez Torres, natural de Cantimpalos, hijo de Pascual y de Estanislao, que falleció en 3 de Diciembre de 1868 hallándose casado con Josefa Alvarez, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiendo que ha presentado la reclamacion de heredera su madre Estanislao Torres.—Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Iñeson.

Es copia del remitido por dicho Juzgado de Madrid al de este partido de Segovia, á los fines de su insercion en el Boletin de la provincia. Segovia 1.º de Abril de 1870.—Por mandado del Señor Juez: El Escribano, Miguel Gomez.



Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la distinguida Orden Española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á cinco obradas de terreno en cinco pedazos, sitios en término del lugar de Aldea del Rey, tasadas en trescientos sesenta escudos. — Y á una casa, en el propio pueblo, calle de Pinarnegrillo, número diez, retasada en trescientos un escudos, seiscientos milésimas. — Que se venden á Modesto Yubero y Domingo Escorial, en vía ejecutiva sobre pago de maravedís, sepan hallarse señalado para su remate el cuatro de Mayo próximo que viene y hora de las doce de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Dado en la ciudad de Segovia á dos de Abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Gonzalez Chia. — Por mandado de S. S. Vicente Barragan Fuentetaja.

Sección de comunicaciones de la provincia de Segovia. — Correos.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Pedraza á Orejana, sus barrios y Valleruela de Sepúlveda en la estafeta del primero de dichos puntos, retribuida con 75 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiéndole que necesitan tener más de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 2 de Abril de 1870. — El Subinspector Gefe, Antonio de Agustin.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Marazoleja.

Hallándose concluido el amillaramiento que ha de regir de base al repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año próximo venidero de 1870 á 1871, se hace saber á to-

dos los contribuyentes de este distrito municipal, que se haya de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, desde el dia de la fecha, para que se puedan enterar, advirtiéndole que aquellos que se consideren agraviados, pueden presentar sus reclamaciones en término de ocho dias á contar desde la publicacion en el periódico oficial.

Marazoleja 4 de Abril de 1870. — El Alcalde, Francisco de Frutos.

Ayuntamiento Constitucional de Alconada y Alconadilla.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba: su dotacion es la de 110 escudos anuales pagados dos de fondos municipales. Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios por la ley presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Alconada 26 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Gabriel Ayuso.

Alcaldía de Encinillas.

Concluido por la Junta pericial el nuevo amillaramiento que ha formado de la riqueza contributiva de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo mes de Abril para que enterados los contribuyentes de sus respectivas riquezas puedan reclamar de agravio, si le hubiera, en el espresado periodo.

Encinillas 27 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Plácido Miguel.

Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la retificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 1871, y para poderlo verificar con la exactitud posible, he dispuesto que todos los que sean contribuyentes, tanto vecinos como terratenientes y hacendados forasteros, y posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez dias, contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previenen los referidos artículos, teniendo entendido que el que deje de presentar dichas relaciones, ó en ellas falté á la verdad, le parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídas reclamaciones.

Riaguas á 29 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Damaso Miguel.

Alcaldía de Sequera de Fresno.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar de una manera exacta la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza

inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para formar el repartimiento de 1870 á 1871, se hace necesario que los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en el mismo, presenten las relaciones juradas de sus respectivos bienes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales no serán admitidas reclamaciones que versen sobre este particular y se procederá á practicar las operaciones por los datos que aparecen en dicha Secretaria.

Sequera de Fresno 29 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Florentino Rivero.

Alcaldía de Castroserracin.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870 al 71, se hace preciso que todo propietario y colono que poseen fincas en este término presenten relaciones juradas de sus fincas y ganados, segun lo previene el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en el preciso término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, pasado este plazo no será admitida ninguna reclamacion de agravio.

Castroserracin 30 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Casimiro Pulido.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la debida exactitud el amillaramiento de la riqueza imponible, cultivo y ganaderia del mismo para el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los vecinos hacendados forasteros que posean fincas en este término, presenten relaciones segun lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados que sean, no serán atendidas las reclamaciones de agravio.

Juarros de Riomoros 30 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Cipriano Herrero.

Alcaldía de San Martin y Mudria.

Todos los que posean en este término bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento sus declaraciones con arreglo á instruccion, en término de 15 dias, para que la Junta pericial pueda formar con toda exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1870 á 71, pues pasado dicho periodo procederá la Junta á hacerlo de oficio, y no serán oídas las reclamaciones de los morosos.

San Martin y Mudria 30 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Justo Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso á los agricultores Segovianos.

VENTA DE SEMILLA DE ALFALFA. Siendo hoy ya de reconocida utilidad la propagacion de esta utilissima planta de prados artificiales, se ofrece

al público su semilla bien recolectada en el pueblo de Vallelado, á cinco cuartos de legua de Cuellar, en casa de D. Apolinario Segovia, profesor veterinario en el mismo.

Esta ventajosa planta es una de las llamadas á influir en el aumento y desarrollo de nuestra ganaderia desde hoy mas, porque la falta de pastos que va siendo mayor cada vez, obliga al abrador á procurar recoger en poco terreno la mayor cantidad posible de forrages y ninguna llena mejor este objeto que la Alfalfa, cuya raiz profundizando mucho en el terreno la permite darse hasta en muchos terrenos de secano, sobre todo, teniendo buen fondo, donde pueden darsela de cuatro á seis cortes y alguno mas si es de riego.

Puede darsela el primer corte en el mes de Mayo y el último á fines de Octubre, ahorrando cerca de veinte fanegas de grano por cada par de junta.

Se emplea para toda clase de ganados. El terreno que prefiere es el de buena calidad y mucho espesor para producir bien, perfectamente labrado y abonado, pues cuanto mayor trabajo se emplee en él mejor será su resultado.

En este pais debe sembrarse asi que han pasado los últimos hielos, pues si estos la cogen al brotar el primer año la dañan.

Diez y seis libras de semilla hacen falta para cada fanega de tierra, que debe sembrarse envuelta con arena para que se reparta con mas igualdad.

ANUNCIO.

Se arrienda el Molino y batán titulado el desierto, sito en la jurisdiccion de Bernardos, sobre las aguas del rio eresma, que tiene buenas habitaciones y está situado orilla de la carretera. Está encargado para tratar, Don Luis Estéban, vecino de Niera, quien admitirá las proposiciones.

VENTA DE UNA CASA.

Se vende la casa núm. 1 de la Plaza del Seminario que hoy ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia. Las personas que deseen su adquisicion pueden tratar en Segovia con D. Siro Mariano Gonzalez, comisionado del Banco de España.

Pastos buenos, abundantes y baratos.

En el prado de Chatun se admiten desde el 26 del presente mes á pastar ganados vacuno, mular y caballero hasta últimos de Setiembre ó por mas tiempo. Siendo de cuenta del dueño del prado, el guardarlos y cuidarlos, si los dueños de los ganados lo desean, así el trato será convencional, pero muy barato, y para ello está autorizado el Sr. Alcalde de Chatun á quien se pueden dirigir todas las personas que deseen aprovecharse de estos tan acreditados pastos.

A LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CATECISMO CONSTITUCIONAL

puesto al alcance de los niños. Se ha publicado un CATECISMO en el que por preguntas y respuestas se explica y pone al alcance de los niños la Constitución democrática de 1869, con arreglo al decreto del ministerio de Fomento de 25 de febrero último en el que se manda sea obligatoria la enseñanza en las escuelas Normales y en todas las públicas de la Nacion del mencionado Código.

Se halla de venta á medio real cada ejemplar en la libreria de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.